

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1995 08841	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO	Auto resuelve Solicitud Rechaza avalúo	13/05/2021		
41001 3103003 2017 00171	Abreviado	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	COPROPIETARIOS APTOS 201, 301, SALON MULTIPLE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Luz Marina Diaz Horta, Lady Giomara Charry Diaz y Luz Maria Alexandra Charry Díaz. Reconoce Personeria al Dr. Cesar Mauricio Nieto Polania como apoderado de las citadas demandadas y se dispone el envio de la copia de la demanda, auto	13/05/2021		
41001 3103003 2017 00351	Ordinario	GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ S.A.S.	COLMUCOOP-	Auto Decide Reposición y decreta medida cautelar	13/05/2021		
41001 3103003 2019 00120	Verbal	NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO	BANCO DE OCCIDENTE	Auto aprueba liquidación de costas	13/05/2021		
41001 3103003 2019 00144	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas y señala fecha audiencia	13/05/2021		
41001 3103003 2019 00150	Verbal	CLEMENCIA PASTRANA ALARCON	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	13/05/2021		
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto resuelve Solicitud Demanda Acumulada: Ordena remitir nuevamente oficio comunicando medida cautelar y requiere a la parte actora para que notifique a la demandada Diva Motta	13/05/2021		
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto resuelve solicitud remanentes Ejecutivo Principal: Toma nota de remanente solicitado por Juzgado de Tesalia, niega solicitud de emplazamiento y requiere para que notifique a los acreedores hipotecarios	13/05/2021		
41001 3103003 2019 00270	Verbal	ZENAIDA GOMEZ CRUZ y OTRO	FAIVER LOSADA	Auto resuelve pruebas pedidas Y señala fecha para audiencia	13/05/2021		
41001 3103003 2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto aprueba liquidación De crédito presentada por el Fondo de Garantías y de costas realizada por el Secretario	13/05/2021		
41001 3103003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto de Trámite Niega petición	13/05/2021		
41001 3103003 2020 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto resuelve corrección providencia	13/05/2021		
41001 3103003 2020 00152	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FARID MORENO VILLARRREAL	Auto resuelve pruebas pedidas Y dicta otras disposiciones	13/05/2021		
41001 3103003 2020 00156	Ejecutivo Singular	GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ	LEONEL PEÑA LUCUARA	Auto revoca mandamiento Ejecutivo	13/05/2021		
41001 3103003 2020 00164	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ MACIAS Y OTRO	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00215	Verbal	CONSTRUESPACIOS SAS	FIDUCIARIA BOGOTA	Auto Decide Reposición y concede recurso de queja	13/05/2021		
41001 3103003 2021 00026	Verbal	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/05/2021		
41001 3103003 2021 00082	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	CASAMOTOR S.A.S	Auto resuelve pruebas pedidas Y dicta otras disposiciones	13/05/2021		
41001 3103003 2021 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto admite demanda	13/05/2021		
41001 3103003 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto niega medidas cautelares	13/05/2021		
41001 3103003 2021 00096	Verbal	JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda	13/05/2021		
41001 3103003 2021 00109	Reorganizacion	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	NN	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
41001 3103003 2021 00114	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021		
41001 4003004 2017 00062	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA	Auto de Trámite Incorpora documentos para los fines indicados en el inciso final del artículo 170 del CGP	13/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y
MINERO- CESIONARIO ALBERTO ROZO TORRES
DEMANDADO HERMÓGENES PERDOMO Y CIA S EN C.
RADICACIÓN 41001310300319950884100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del cesionario ejecutante Alberto Rozo Torres, el despacho RECHAZA el avalúo presentado, comoquiera que, al examinar el expediente se advierte que desde que se presentó el avalúo por parte de la perito Luz Stella Chaux Sanabria, no han fracasado dos licitaciones por falta de postores, presupuesto señalado en el artículo 457 del C.G.P. para que el acreedor pueda aportar un nuevo avalúo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIATOR LTDA
DEMANDADO:	GERMAN ADÁN CHARRY LLANOS Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001310300320170017100

En atención a los poderes allegados el 04 de marzo de 2021 por las demandadas LUZ MARINA DIAZ HORTA, LADY GIOMARA CHARRY DÍAZ y LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ a través de correo electrónico, RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. CESAR MAURICIO NIETO POLANIA identificado con c.c. 80.844.851 y T.P. 182.249 del C.S. de J, para que obre como apoderado de las demandadas conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en los poderes que obran en el expediente.

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas LUZ MARINA DIAZ HORTA, LADY GIOMARA CHARRY DÍAZ y LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ del auto de fecha 03 de marzo de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación de aceptación del nombramiento como curador ad litem de los herederos indeterminados de GERMAN ADÁN CHARRY LLANOS, realizada por el profesional de derecho JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, por Secretaría envíesele a través de correo electrónico, copia de la demanda, del admisorio de la demanda y del auto que lo designó como curador.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Verbal - Ejecución Conciliación
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS
Demandando: MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA
Radicación: 41001 31 03 003 2017 00351 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se negó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho personal derivados de la ejecución del contrato No. 111 de 2020 al que tiene derecho el demandado MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA.

El recurrente manifiesta que, si bien es cierto el Consorcio FAM, no hace parte en el presente proceso, conforme a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, los Consorcios como las Uniones Temporales carecen de personalidad jurídica, sin embargo, cada uno de los miembros que lo conforman conservan su individualidad jurídica.

Por lo tanto, considera que los derechos derivados del contrato 111 de 2020 suscrito con CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, le pertenecen a cada uno de los miembros del CONSORCIO FAM.

Advierte que tratándose de consorcios de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 se predica una responsabilidad solidaria la cual se manifiesta

tanto de obligaciones como de derechos afectando a todos los miembros del consorcio.

Finalmente solicita revocar el numeral segundo de la parte resolutive de auto del 12 de abril de 2021 que negó la medida cautelar y en su lugar decretarla. Igualmente, en caso de mantener la decisión solicita de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación frente al auto.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto del doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), al considerar que se debe decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho personal derivado de la ejecución del contrato No. 111 de 2020 suscrito entre el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 y el CONSORCIO FAM en un porcentaje equivalente al 10% de la participación a la que tiene derecho el demandado MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, en razón a que los miembros del consorcio conservan su individualidad jurídica.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario advertir que los documentos aportados junto con la solicitud de medida cautelar dan cuenta de la existencia del Contrato No. 111 de 2020 suscrito entre CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ y el CONSORCIO FAM, así como de la participación en un 10% del demandado MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA como miembro del CONSORCIO FAM, siendo esta la razón por la cual el juzgado negó el decreto de la medida cautelar objeto del recurso, por cuanto si MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA hace parte del CONSORCIO FAM con un porcentaje de participación del 10%, lo que le correspondía a la parte ejecutante era solicitar

el embargo de los créditos o dineros que el CONSORCIO FAM le adeudara a su consorciado y/o integrante MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA y no lo que presuntamente el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ le adeudara a MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, siendo esta la razón por la cual se negó la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021) y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.

De otra parte, por ser procedente la medida cautelar solicitada mediante memorial visible a folios 230 al 249 del expediente electrónico, el juzgado decretará el embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que adeude el MUNICIPIO DE ACEVEDO en favor de MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA derivado de la ejecución del contrato de obra No. 007 del 17 de diciembre de 2020. Esta medida se limita en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000) (Inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negó solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho personal derivados de la ejecución del contrato No. 111 de 2020 al que tiene derecho el demandado MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra el auto fechado el doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que adeude el MUNICIPIO DE ACEVEDO en favor de MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA derivado de la ejecución del contrato de obra No. 007 del 17 de diciembre de 2020. Esta medida se limita en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000) (Inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso).

Ofíciase al Pagador o Tesorero del MUNICIPIO DE ACEVEDO, para que se sirvan efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del juzgado constituyendo certificado de depósito, con la advertencia consagrada en el artículo 593 numeral 4 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO
DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00120.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00120/



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : ENDOTEK LTDA
Demandado : MEDIMAS EPS SAS
Radicación : 41001 31 03 003 2019 00144 00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 9 al 327 del cuaderno 1 (Físico). Valórense en legal forma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de demanda que obran a folios 2 al 77 del Pdf "15ProponenExcepcionesMerito" del expediente electrónico. Valórense en legal forma.

2. PRUEBA POR INFORME: SE NIEGA la prueba por informe solicitada, por cuanto lo que se pretende es que la parte demandante remita al proceso los documentos denominado RIPS (Registros Individuales de prestación de servicios de salud) que se encuentran en su poder, mas no esta solicitando que la parte demandante rinda un informe sobre hechos, cifras, actuaciones o datos que se encuentren en los documentos que reposan en sus archivos, esto es, no está solicitando que la parte demandante extraiga información del RIPS, la plasme en un informe y la remita al proceso, por el contrario lo que está solicitando en ultimas es que se remitan los documentos al proceso, y para ello no procede la prueba por informe.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

En una palabra, la parte demandada esta confundiendo la prueba por informe del artículo 275 del Código General del Proceso con otros medios de prueba idóneos para acceder a la documentación requerida tales como con la exhibición de documentos de trata el artículo 265 ibidem, la inspección judicial o la solicitud de pruebas documentales a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **niega** la prueba por informe solicitada por resultar manifiestamente inconducente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio del representante legal de ENDOTEK LTDA, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia.

En consecuencia, se fija el **viernes (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), a las 08:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLEMENCIA PASTRANA ALARCON
DEMANDADOS: INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS
S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00150.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00150/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	:	EJECUTIVO - ACUMULADO
DEMANDANTE	:	SOCIEDAD AGRÍCOLA RÍO NEIVA
DEMANDADO(A)	:	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA y OTRA
RADICADO	:	410013103003 2019-0023700

Vista la solicitud formulada por la parte demandante MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA., por la Secretaría del Juzgado, remítase nuevamente el oficio número 052 fechado el 13 de enero de 2021, por medio del cual se comunica la medida cautelar de “*embargo y secuestro del 50% de los derechos de cuota que le corresponden a la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 204-6821...*” decretada por auto del 12 de enero hogaño, directamente al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila.

De otra parte, se requiere a la demandante MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA para que acredite la notificación de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS del mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 correspondiente a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA , conforme dispone el artículo 463-1 en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP, toda vez que la demandante afirma desconocer el correo electrónico de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	SOCIEDAD AGRÍCOLA RÍO NEIVA
DEMANDADO(A)	:	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA y DIVA MOTTA DE RAMOS
RADICADO	:	410013103003 2019-0023700

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante encaminada a que se ordene el emplazamiento de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS en razón a que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. fue devuelto con la anotación de devolución por permanecer cerrado el lugar, el despacho NIEGA lo pedido, dado que la causal anotada no se encuentra consagrada en el artículo 293 del estatuto procesal para ordenar el emplazamiento.

El despacho pone de presente a la parte demandante que las causales para ordenar el emplazamiento previstas en el Código General del Proceso son que la persona no resida o no trabaje en el lugar o que la dirección no exista, según lo prevé el numeral 4 del artículo 291 ejusdem.

Es necesario señalar que, aunque el memorialista manifiesta en la consideración séptima de su escrito, que la demandada cambio de domicilio y desconoce la nueva dirección en donde se pueda notificar, la empresa de correo certificado extrañamente continúa informando que el inmueble permanece cerrado, pero en ningún momento ha informado que la demandada no reside en el lugar. En ese sentido, para que proceda el emplazamiento le corresponderá a la empresa de correo certificado, devolver el aviso con las causales estrictamente señaladas en la norma procesal aludida.

En consecuencia, le corresponde al apoderado actor intentar nuevamente la notificación por aviso a la mencionada dirección, indicando expresamente en el cuerpo del mismo que el medio para comunicarse con el despacho es a través del

correo electrónico oficial: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitiendo con el aviso copia de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019, dada la imposibilidad de acceder libremente al Palacio de Justicia por cuenta de las medidas proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la pandemia generada por el virus COVID19.

De otra parte, pretende acreditar el demandante la notificación personal del Acreedor Hipotecario Banco Agrario del Colombia S.A., realizada al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, no obstante el Juzgado dispone no reconocerle validez a esta notificación porque no fue remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece inscrito en el Certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria que obra en el proceso y lo requiere para que realice la notificación personal de esta entidad bancaria, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico secretariageneral@bancoagrario.gov.co, tal como fuera ordenado en el auto fechado el 16 de marzo de 2021, por cuanto, se reitera, es la dirección electrónica registrada por la entidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Archivos Digitales 11 y 23).

Asimismo, se requiere al demandante, para que realice la notificación personal del auto de fecha 14 de agosto de 2020 que ordenó la notificación del Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA S.A., al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, conforme dispone el decreto 806 de 2020, dado que es la dirección electrónica que la entidad tiene registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para recibir notificaciones judiciales.

De otra parte, , el Juzgado **TOMA NOTA** del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en relación con la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS, respecto del inmueble denominado Manzana A Lote 7, Casa Lote Ubicado en la Calle 5A No. 4 17 Manzana A Lote 7, del municipio de Tesalia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 204-7117 y del predio rural denominado Villa Leidy, ubicado en Tesalia Huila, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-32521, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata, para el proceso Ejecutivo Singular que en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia – Huila, impulsa COOPERATIVA ULTRAHUILCA contra GINA FERNANDA MOTTA y DIVA

MOTTA DE RAMOS, radicado 41797408900120210001300, , medida comunicada a este Juzgado por oficio número 0308 del 14 de abril de 2021 (Archivo 31, expediente digital), con la **advertencia** que en virtud a la prelación del crédito fiscal solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de oficio 1-13-242448-000406 del 26 de enero de 2021, por auto fechado el 3 de marzo de 2021, este Juzgado **tomó nota** de la medida de embargo “*de todos los dineros, cuentas, depósitos y bienes que obran y los que llegaren a resultar en este proceso*” en cuantía de \$7.885.000. Ofíciase.

Finalmente, por Secretaría, remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el oficio ordenado en el numeral cuarto del auto fechado el 4 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Verbal
Demandante : JOSE DAVID DIAZ DIAZ y ZENaida GOMEZ CRUZ
Demandado : FAIVER LOSADA VALDERRAMA
Litisconsorte: JUDITH CONSUELO GARCIA TRIANA
SAMUEL HERNANDEZ AYALA
Radicación : 41001 31 03 003 2019 00270 00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 4 al 26 del cuaderno 1 (Físico) y los folios 12 al 25 del Pdf "*25DescorrenTrasladoExcepciones*" del expediente electrónico. Valórense en legal forma.

1.1. SOLICITADAS: Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, regional Huila, con el fin de que remita a este despacho judicial copia de los antecedentes administrativos o documentos tanto jurídicos como técnicos que tuvo en cuenta el IGAC para definir las identificaciones y asignar los números prediales a los siguientes inmuebles: (i) folio de matrícula inmobiliaria 200-19711 y (ii) folio de matrícula 200-125071, al igual informe el numero predial asignado a cada uno de los inmuebles y remita a costa de la parte interesada los planos prediales catastrales de los inmuebles identificados con folios de matricula No. 200-19711, 200-214623 y 200-214624.

Lo anterior conforme a lo solicitado vía derecho de petición el pasado 24 de febrero de 2021 ante el IGAC, por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

2. TESTIMONIALES: Recibir testimonios, bajo juramento, a YOLANDA CALDAS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, JOHN FREDY PUENTES BAHAMON, JAIME CUELLAR y ANGEL MARIA SERRATO, quienes darán cuenta sobre los



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

hechos de la demanda. Para tal efecto líbrense las correspondientes citaciones por secretaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Por resultar necesario y pertinente para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia del proceso, decrétese la inspección judicial que se llevará a cabo en el predio rural denominado “LOTE EL CORTES” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-214623, ubicado en la vereda El Salado del Municipio de Rivera (H), el día **viernes 21 de mayo de 2021 a las 07:00 A.M.** y se practicará conforme lo señala el artículo 238 del C.G.P.

4. DICTAMEN PERICIAL

Por ser procedente, se decreta la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte ejecutada a folio 11 del Pdf “*25DescorrenTrasladoExcepciones*” del expediente electrónico.

Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días a la parte ejecutada para que aporte el dictamen, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

FAIBER LOSADA VALDARRAMA

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de demanda que obran a folios 72 al 88 del cuaderno 1 (Físico). Valórense en legal forma.
- 1.1. SOLICITADA: NIÉGUESE** la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, regional Huila, para que expida y compulse los certificados plano prediales catastrales de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula 200-19711 y cedula catastral No. 00-00-0009-0251-000, de propiedad de JUDITH CONSUELO GARCIA TRIANA y SAMUEL HERNANDEZ AYALA; así como del inmueble distinguido con el folio de matrícula 200-214623 de propiedad de JOSE DAVID DIAZ DIAZ y ZENAIDA GOMEZ CRUZ, como quiera que le correspondía al interesado directamente o mediante derecho de petición, recaudar la documentación



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

e información solicitada, o en su defecto, acreditar sumariamente que la petición no fue atendida según lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

2. TESTIMONIALES: Recibir el testimonio, bajo juramento, a ANIBAL SALAZAR MONTENEGRO, quien dará cuenta de la relación de trabajo con los propietarios del inmueble denominado “LA CARBONA”, los señores JUDITH CONSUELO GARCIA TRIANA y SAMUEL HERNANDEZ AYALA. Para tal efecto líbrese la correspondiente citación por secretaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

2.1. NIÉGUESE la prueba testimonial del señor SAMUEL HERNANDEZ AYALA, por ostentar la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de los demandantes JOSE DAVID DIAZ DIAZ y ZENAIDA GOMEZ CRUZ, los cuales se recepcionarán en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Por ser procedente se la decreta de manera conjunta con la inspección judicial solicitada por la parte actora para ser practicada en la fecha atrás señalada.

LITISCONSORTES NECESARIOS

JUDITH CONSUELO GARCIA TRIANA - SAMUEL HERNANDEZ AYALA

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de demanda que obran a folios 5 al 50 del Pdf “21ContestacionDemanda” y los folios 2 al 64 del Pdf “22ContestacionVinculacion” del expediente electrónico. Valórense en legal forma.

2. TESTIMONIALES: Recibir el testimonio, bajo juramento, a ANIBAL SALAZAR MONTENEGRO, quien dará cuenta de los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas. Para tal efecto líbrese la correspondiente citación por secretaria, sin perjuicio de lo dispuesto en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

2.1. NIÉGUESE la prueba testimonial del señor FAIBER LOSADA VALDERRAMA, por ostentar la calidad de demandado dentro del presente proceso.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL: Por ser procedente se la decreta de manera conjunta con la inspección judicial solicitada por las restantes partes del proceso.

En consecuencia, se fija el **martes ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021), a las 08:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: EDILBERTO SEGURA RINCÓN
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00027.00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de \$122.272.486, como subrogatario en el crédito involucrado en el pagaré número 4540093092, se realizó acorde con el mandamiento de pago y el auto de fecha 12 de febrero del 2021 (pdf8 expediente electrónico), el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **APROBACIÓN** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO	CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00120 00

Atendiendo la petición elevada por la demandante JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ a través de escrito visible a folios 706 al 711 del expediente electrónico, en la cual solicita se le extienda el beneficio de amparo de pobreza a la practica de la prueba pericial, este despacho judicial no accede a dicha solicitud, en razón a que los beneficios que el amparo de pobreza otorga, el amparado solo los gozará desde la presentación de la solicitud, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, es decir desde el 16 de abril de 2021, fecha en que presento la solicitud.

Es necesario advertir que el amparo de pobreza solo produce efectos hacia el futuro y no de manera retroactiva, como lo pretende la parte demandante, pues la prueba pericial fue solicitada en el libelo introductor el 11 de agosto de 2020 y decretada en auto del 15 de enero del 2021, esto es con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OCTAVIANO VARGAS MELO
RADICACIÓN : 41001310300320200014400

Por ser procedente, el Juzgado accederá a la solicitud de corrección de la providencia emitida el 18 de enero de 2021 a través de la cual se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres que el demandante denunció bajo juramento como de propiedad del demandado OCTAVIANO VARGAS MELO, en el sentido de corregir el error de digitación en el que se incurrió al señalar el nombre del demandado, siendo el nombre correcto OCTAVIANO VARGAS MELO y no OCTAVIO VARGAS MELO. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el dieciocho (18) de enero de 2021, el cual quedara así: ***“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, denunciados bajo juramento por el demandante como de propiedad del demandado OCTAVIANO VARGAS MELO, ubicados en la Carrera 31 No. 3 – 63 del barrio Los Parques de Neiva Huila, medida que se limita hasta por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$342.126.760). Para llevar a cabo esta medida, se comisiona al (la) Señor(a) Juzgado Civil Municipal de esta ciudad reparto, advirtiendo que para la designación de secuestre deben cumplirse los parámetros de la circular número PSA11-065 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aunque precisando la prohibición para el (la) secuestre de formalizar depósito provisional y gratuito de(l) (los) bien(es) que recibe. Expídase despacho comisario, al que se adjuntará el enlace del proceso digital.”***

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : FARID MORENO VILLAREAL Y OTROS
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00152 00

Observados los escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados HOCOL SA, ECOPETROL SA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los que se proponen excepciones de mérito, el Juzgado se **ABSTIENE de darle trámite a dichas excepciones y de decretar las pruebas en ellas solicitadas**, toda vez que el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, dispone:

*"(...) 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase.** En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda." (Negrillas fuera del texto).*

De otra parte, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como aquellas ordenadas por mandato legal y a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 18 al 311 del Pdf "01DemandaAnexos" y folios 17 al 103 del Pdf "05MemorialSubsanacion". Valórense en legal forma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS FARID MORENO VILLAREAL, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL y RAÚL MORENO GODOY

No aportó ni solicitó pruebas junto con la contestación de la demanda.

HOCOL S.A.

1. INTERROGATORIO DEL PERITO: Decrétese el interrogatorio del perito PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA en su condición de ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de propiedad Raíz del Huila, con el fin de que resuelva el interrogatorio que la parte y el despacho le formulará en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

En consecuencia, se fija el día **lunes veinticuatro (24) de mayo de 2021 a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo lifeSize**, en donde se interrogará al perito y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Finalmente, observado el memorial suscrito por la Doctora GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA visible a folios 108 al 109 del expediente electrónico, a través del cual sustituye el poder conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en favor de la Doctora ALBA ALEJANDRA PEREA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.226.620 expedida en Neiva y tarjeta profesional No. 214.716 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado le reconoce personería jurídica para actuar conforme a los términos expuestos en el memorial poder.

De igual manera, atendiendo el memorial poder visible a folios 2 al 3 del Pdf "36ContestacionDemandaAgenciaNaTierras" del expediente electrónico suscrito por el Doctor JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través del cual le confiere poder a la doctora MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.733 expedida en Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.610 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado le reconoce personería jurídica para actuar conforme a las facultades descritas en el poder.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: GLADYS STELLA COMETA
DEMANDADO: LEONEL PEÑA LUCUARA
RADICACIÓN: 4100 1310 3003 2020 00156 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* que consagra el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso, así como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por falta de requisitos formales de título, formulados por el apoderado judicial del demandado LEONEL PEÑA LUCUARA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el demandado LEONEL PEÑA LUCUARA, propuso la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* que consagra el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso, aduciendo la falta de los requisitos formales del título valor aportado.

Al igual interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago por falta de requisitos formales de título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, bajo el argumento según el cual la letra de cambio materia de ejecución fue girada en garantía del cumplimiento de una obligación originada en un contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora GLADYS STELLA COMETA y el señor LEONEL PEÑA LUCUARA, en el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

cual se acordó que la letra de cambio suscrita por el señor LEONEL PEÑA LUCUARA será pagadera una vez se haga efectiva la hipoteca sobre el bien objeto del contrato, por lo tanto esta pendiente que cumpla la condición para que la misma sea exigible para su pago.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 5, establece la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Dicha exceptiva se fundamenta en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos que debe reunir toda demanda con la que se promueva un proceso judicial.

En este orden de ideas es claro para este despacho judicial que en el presente caso no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso por cuanto la demanda a través de cual se promueve la acción cambiaria cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 17 de noviembre de 2020, al señalar que el acto básico de postulación suple las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, razones suficientes para declarar no probada la exceptiva propuesta.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, con fundamento en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, el despacho procederá a analizar los argumentos expuestos por el recurrente conforme a la normatividad aplicable.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

El artículo 427 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” (Negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto, se advierte que la parte demandante, en el líbelo introductorio, manifestó que el señor LEONEL PEÑA LUCUARA en nombre propio se obligó incondicional e indivisiblemente a pagar a la señora GLADYS STELLA COMETA la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) el día 15 de enero de 2019, plazo que se venció, sin haber cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

Por otro lado, la parte demandada señala que letra de cambio materia de ejecución en el presente proceso no le es exigible, por cuanto la misma fue girada en garantía del cumplimiento de una obligación originada en un contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora GLADYS STELLA COMETA y el señor LEONEL PEÑA LUCUARA, en el cual se acordó que la letra de cambio suscrita por el señor LEONEL PEÑA LUCUARA será pagadera una vez se haga efectiva la hipoteca sobre el bien objeto del contrato, es decir, una vez le fuera aprobado al demandado un crédito hipotecario por una entidad bancaria, lo cual no se acreditó por la parte demandante; por lo tanto, estaría pendiente acreditar el cumplimiento de la condición para que la letra de cambio sea exigible.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Adjunta para tal efecto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ en calidad de vendedora y el señor LEONEL PEÑA LUCUARA en calidad de comprador, del cual se pueden extraer las siguiente clausulas:

“PRIMERA: OBJETO. - *EL VENDEDOR se obliga a vender al COMPRADOR, quien a su vez se obliga a comprar el derecho sucesoral que le corresponda o puedan corresponder en el predio rural MONTELEON de herencia o proceso de sucesión de su padre GILBERTO COMETA FIERRO, quien falleció en la ciudad de Neiva-Huila, el día 25 de junio de 2008 en su calidad de hija legitima del causante.*

Descripción del predio

(...)

SEGUNDO. - *Que el precio acordado por las partes para esta negociación es la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MCTE, que LA VENDEDORA declara haber recibido en una letra de cambio que se pagará, una vez se haga efectiva la hipoteca sobre el bien en referencia, pago que se hará a favor de la vendedora.*

Este título valor (letra de cambio) se efectúa como prenda de garantía mientras se le hace el crédito al comprador por parte de la entidad bancaria y por lo tanto no presta merito ejecutivo contra el girador.

(...)

SEXTA. - *De común acuerdo entre las partes contratantes se establece que dado el evento de no otorgarse el crédito al comprador por parte de la entidad bancaria se resuelve automáticamente el contrato y se devolverá la letra de cambio.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

(...)"

Al respecto, la contraparte presentó escrito en el que manifestó que la obligación materia de ejecución proviene del negocio jurídico al que ha hecho referencia la parte demandada, esto es el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ en calidad de vendedora y el señor LEONEL PEÑA LUCUARA en calidad de comprador, el cual data del 04 de marzo de 2016, resaltando que el señor LEONEL PEÑA LUCUARA no ha pagado el dinero acordado y mucho menos ha tramitado hipoteca alguna en los términos acordados.

En este orden de ideas, es claro para este despacho judicial que la obligación dineraria contenida en la letra de cambio que se pretende ejecutar en el presente proceso esta sujeta a una condición suspensiva, tal y como puede evidenciarse en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ en calidad de vendedora y el señor LEONEL PEÑA LUCUARA en calidad de comprador, al establecer que la *"letra de cambio se pagará, una vez se haga efectiva la hipoteca..."* sobre el bien objeto del contrato, atendiendo que el título valor se giraba *"como prenda de garantía mientras se le otorgaba el crédito al comprador por parte de la entidad bancaria y por lo tanto no presta merito ejecutivo..."*.

Recordemos que las obligaciones condicionales se encuentran sujetas al acaecimiento de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (Artículo 1530 del Código Civil) del cual depende la exhibibilidad de la obligación, es decir que mientras no se cumpla la condición se suspende la adquisición del derecho (Artículo 1536 del Código Civil).

El tratadista ALVARO TAFUR GONZÁLEZ, analiza las obligaciones condicionales, afirmando:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En palabras del referido tratadista, *“La obligación sujeta a condición suspensiva tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de este momento no tiene vida jurídica ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento.”* (Código Civil Anotado. Ed. Leyer. 2017)

Ahora bien, al tratarse de una obligación condicional de carácter suspensivo, debía la parte demandante acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva conforme lo establece el artículo 427 del CGP, por cuanto la obligación adquirida por el señor LEONEL PEÑA LUCUARA a través de la letra de cambio estaba sometida a una condición, y de no acreditarse el cumplimiento de la misma, no le era exigible la misma por parte de su acreedora, esto es la señora GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ.

En el presente caso, se logra evidenciar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la condición suspensiva conforme lo establece el artículo 427 del CGP respecto a la letra de cambio materia de ejecución, es decir no acreditó que se hubiera otorgado al demandado por alguna entidad financiera un crédito hipotecario sobre el bien objeto del contrato de promesa de compraventa, tal y como se acordó por las partes en el mencionado contrato, razón suficiente para concluir que se trata de una obligación que no es exigible al señor LEONEL PEÑA LUCUARA.

Es necesario precisar que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Ahora que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Así las cosas, son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual el juzgado revocará el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y en su lugar negará el mandamiento de pago solicitado por GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra del señor LEONEL PEÑA LUCUARA, atendiendo que la letra de cambio materia de ejecución no le es exigible al demandado, por no haberse acreditado el cumplimiento de la condición suspensiva por tratarse de una obligación condicional, es decir por falta de requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 427 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” que consagra el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y en su lugar **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra del señor LEONEL PEÑA LUCUARA, conforme la motivación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicas con ocasión del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS a la demandante GLADYS STELLA COMETA en favor del demandado doctor LEONEL PEÑA LUCUARA, señalando como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

(\$6.000.000.00) que se incluirá en la liquidación integral de costas (Art. 697- 4 e inciso tercero del numeral 10 CGP).

QUINTO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: REINALDO DIAZ MACIAS y HAROLD
SNEIDER LEON CLAROS
DEMANDADO: GERSAIN PATIO PERDOMO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00164.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00164/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
EJECUTANTE : JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDEZ
EJECUTADO : CONSTRUESPACIOS SAS y FIDUCIARIA BOGOTA SA
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2020 00215 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021, a través de cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de enero de 2021, mediante el cual se rechazo la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído fechado el 15 de marzo de 2021, ésta agencia judicial dispuso rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de enero de 2021, por cuanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición contra el proveído del 15 marzo de 2021 en lo que respecta a la negativa del recurso de apelación, considerando que el actuar del despacho viola abiertamente el parágrafo del artículo 318 del CGP, el cual señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar

la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por lo tanto, considera que era deber del juzgador adecuar el recurso a las reglas de aquel que fuere procedente, siendo el único requisito el que se hubiese interpuesto dentro del término de ejecutoria, pues fue claro al indicar en el asunto del correo que se trabaja de un recurso de apelación.

Por consiguiente, el recurrente solicita que se revoque el auto de 15 de marzo de 2021, en consecuencia, conceda el recurso de apelación o subsidiariamente, conceda el recurso de queja según dispone el artículo 353 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el asunto en cuestión, importante resaltar el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera del texto original)

Este despacho judicial mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2021 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto del veinticinco (25) de febrero de 2021, recurso el cual se rechazó de plano por cuanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso

El recurrente insiste que a pesar de haber indicado en el asunto del correo y en el escrito adjunto que presentaba recurso de apelación contra el auto del veinticinco (25) de febrero de 2021 y no reposición, el juzgado rechazó el recurso de apelación, debiendo el despacho tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, en razón a que fue interpuesto oportunamente, conforme lo consagra el párrafo del artículo 318 del CGP.

Este despacho judicial no acoge los argumentos expuestos por el recurrente, pues el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de febrero de 2021 a través del cual se resolvió el

recurso de reposición no es procedente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume sus argumentaciones y no repondrá la providencia atacada.

Finalmente, se concederá el recurso de queja instaurado de manera subsidiaria según lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja contra la providencia del 15 de marzo de 2021, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized, cursive script.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JESUS ARDILA NOVOA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320210002600

En atención a la constancia secretarial que precede, este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso, al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS ARDILA NOVOA y LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., o para que solicitara, si era del caso, el respectivo emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito. De igual manera, en la misma providencia, se requirió a la parte actora para que notificara el auto admisorio de la demanda, de manera personal a los restantes demandados (Medimás, Saludcoop, Cafesalud, Esimed) a través de correo electrónico, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 10 de marzo de 2021, fecha desde la cual, el extremo actor acreditó haber cumplido con la carga impuesta, únicamente en relación con los demandados LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA. Sin embargo, la carga procesal consistente en notificar a los demandados MEDIMAS E.P.S. S.A.S., CAFESALUD E.P.S, Y ESIMED S.A. no aparece cumplida, pues no se observa ninguna actuación desplegada para hacer efectiva la notificación, especialmente, frente a CAFESALUD E.P.S. y a ESIMED S.A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En cuanto a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., importa precisar que la parte demandante el pasado 08 de abril de 2021 envió correo electrónico a la dirección electrónica de la entidad, sin embargo, no obra constancia de recibido de la comunicación por parte del destinatario o en su defecto, el acuse de recibido del servidor, de donde emerge que la notificación no se realizó en forma completa.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la parte demandante no dio cumplimiento integral a la carga procesal impuesta, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA Y DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y LIGA CONTRA EL CANCER, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : CASAMOTOR SAS EN REORGANIZACIÓN, ECOPETROL SA
y HOCOL SA
Radicación : 4100 1310 3003 2021 00082 00

Observados los escritos de contestación de la demanda presentados por la demandada ECOPETROL SA, en la que se propone excepciones de mérito, el Juzgado se **ABSTIENE de darle trámite a dichas excepciones y de decretar las pruebas en ellas solicitadas**, toda vez que el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, dispone:

*"(...) 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase.** En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda." (Negritas fuera del texto).*

De otra parte, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como aquellas ordenadas por mandato legal y a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 17 al 306 del Pdf *"01DemandaExpropiación"*. Valórense en legal forma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CASAMOTOR SAS EN REORGANIZACIÓN

1. DICTAMEN PERICIAL: Por ser procedente, se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada por la demandada CASAMOTOR SAS EN REORGANIZACIÓN dentro del término de traslado de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días a la parte demandada para que aporte el dictamen, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBA DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DEL PERITO: Decrétese el interrogatorio del perito PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA en su condición de ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de propiedad Raíz del Huila, con el fin de que resuelva el interrogatorio que el despacho le formulará en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo.

En consecuencia, se fija el día **jueves diez (10) de junio de 2021 a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo lifeSize**, en donde se interrogará al perito y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Finalmente, observado el memorial suscrito por la Doctora GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA visible a folios 542 al 543 del expediente electrónico, a través del cual sustituye el poder conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en favor de la Doctora ALBA ALEJANDRA PEREA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.226.620 expedida en Neiva y tarjeta profesional No. 214.716 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado le reconoce personería jurídica conforme a los términos expuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y/o
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE(S): JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO
DEMANDADO(S): COOMOTOR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 410013103003**202100087**00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de transporte.

Este Despacho judicial encuentra que el acto básico de postulación, suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión, imprimiéndose a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada a través de apoderado por el señor JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO, contra la COOPERATIVA DE

MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal de conformidad con el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES 7701.112
RADICACIÓN: 41001310300320210008800**

En atención al correo electrónico que antecede del apoderado demandante y con relación a la cautela de embargo de cuentas bancarias que posea el demandado DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES cc No 7.701.112 en el BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, el despacho **NEGARA** su decreto, por cuanto el memorialista no precisa cuál es la sucursal a la que se direcciona la medida cautelar, información que no es posible obtener con la sola mención de la ciudad de Neiva, dada la existencia de varias sucursales en esta ciudad, al margen que se haya señalado el correo electrónico respectivo de cada entidad bancaria, para que sea comunicada la medida internamente por parte de ésta agencia judicial.

Lo anterior se fundamenta en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia– Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 en donde sobre la necesidad de indicar la sucursal bancaria se expresó:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre las cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Tal postura ha sido reiterada en providencia del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

NEGAR el embargo de cuentas bancarias que posea el demandado DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES CC 7.701.12 en las entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Rad: 2021-00088-00/B.A.M.-



NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTES: JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, NATALIA
MORENO RAMÍREZ y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO en Rep.
De SALOMÉ MORENO BAHAMÓN
DEMANDADOS: JENNIFER PLAZAS SOLANO y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GERMÁN MORENO LEAL (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 41001310300320210009100

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado a los demandantes para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*** (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 26 de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del 27 de abril

siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión principal de simulación y pretensiones subsidiarias instaurada a través de apoderado por JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, NATALIA MORENO RAMÍREZ y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO en representación de SALOMÉ MORENO BAHAMÓN en contra de JENNIFFER PLAZAS SOLANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REORGANIZACIÓN PERSONAL NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0010900

ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA a través de apoderado judicial, formula demanda de reorganización como personal natural comerciante, conforme ley 1116 de 2016.

Sin embargo, al examinar la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. La demanda no contiene los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. No aportó poder especial, claro y determinado conferido por ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA en la forma señalada en los artículos 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El mismo debe ser remitido desde el correo electrónico del demandante, dado que en el escrito genitor se afirma que está inscrito en el registro mercantil.
3. En la demanda se relacionan las obligaciones presuntamente incumplidas, sin embargo, no resulta claro si las mismas son adquiridas para el desarrollo de la actividad comercial, o si se tratan de obligaciones adquiridas como persona natural, debiendo relacionar y acreditar solamente las obligaciones surgidas en virtud

de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil.

4. No determinó de manera clara y precisa que haya incumplido dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad comercial, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, pues de manera imprecisa relaciona la existencia de obligaciones con días de vencimiento, sin determinar el valor total de la obligación, el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, la forma de pago pactada, si se tratare de obligaciones cuyo forma de pago es por instalamentos, las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2016.
5. No expresa y acredita, si en la condición de comerciante, a la fecha de presentación de la demanda, tenían trabajadores contratados para el desarrollo de su actividad comercial, el número de personas contratadas y que se encuentra al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
6. No aportó el certificado expedido por la Cámara de Comercio en donde conste la condición de persona natural comerciante de ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA vigente.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reorganización - persona natural comerciante propuesta por ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA UROS S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210011400

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por CLINICA UROS S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, la normativa aplicable se encuentra en el Código de Comercio, en cuyo artículo 774



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

modificado por la Ley 1231 de 2008, se consagran los requisitos que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que expresamente remite a los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y a aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su turno, el artículo 621 del estatuto comercial dice:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea(...)”*

El artículo 617 del Estatuto Tributario, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, establece que *“(...) la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Bajo las anteriores premisas normativas, las facturas incluso aquellas expedidas con motivo de la prestación de servicios de salud entre las entidades del sistema, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, junto con aquellos generales contenidos en el artículo 621 ejusdem y 617 del Estatuto Tributario, pues en caso contrario, no tendrían el carácter de título valor conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 774 del C. de Comercio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado 6 Civil, 6 Laboral del Circuito de Bucaramanga y 37 Laboral del Circuito de Bogotá, enfatizó que en relaciones jurídicas de raigambre netamente civil o comercial donde se utilizan instrumentos garantes para satisfacer las obligaciones contraídas, ya sean facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, valdrá como pago aquellas en virtud de lo regulado en el artículo 882 del Código de Comercio.

De esta manera, precisó el Alto Tribunal:

1. *“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

(EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”¹

Conforme a lo anterior, es palmario que, para ejercer el cobro de facturas por prestación de servicios de salud, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia.

Tal posición, también ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01, en donde se expresó:

“-Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un cobro compulsivo que implica la sujeción a las previsiones reglamentarias expedidas para regular el cobro que deben surtir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, es un hecho cierto que la atención inicial de urgencias debe prestarse por todas las entidades públicas y privadas que entreguen el mencionado servicio, ahora bien, la inconformidad del apelante radica en el hecho de no haberse librado mandamiento ejecutivo, razón por la cual conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Rad. 2016-00178-00. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: "el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a renglón seguido del citado artículo, se expresa: ¹¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.", razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.

1.1. - *El fundamento de apelación que sugiere valorar los documentos adosados para el recaudo conminado, como títulos ejecutivos, al reseñar el cumplimiento de los supuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, no es de recibo, pues, aunque efectivamente el cuerpo del escrito demandatorio no incluye mención del ejercicio de la acción cambiaría de las facturas libradas con cargo a la entidad demandada, lo cierto es que preponderantemente se aduce el seguimiento de distintas normativas especiales de la prestación de servicio de salud, entre otras del Decreto 4747 de 2007, previsión cuyo objeto es: **"regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"**, y en líneas generales se indica que para el pago de la prestación de servicios de salud debe librarse la correspondiente factura con los soportes atinentes al mecanismo de pago.*

Conforme a la normas en cita, la factura girada con ocasión a servicios de salud prestados en el contexto del Sistema General de Seguridad Social, no constituyen una estirpe distinta a la factura cambiaría desarrollada por la Ley 1231 de 2008, que al presentarse ante la autoridad judicial para su recaudo con la indicación de sus características implícitas, la interpretación efectuada por el juzgador de instancia, de entender que lo demandado era el cobro de facturas cambiarías, resulta razonable, conforme al principio de la congruencia que restringe las decisiones judiciales, en tanto que el artículo 281 del C.G.P. indica: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta".

Al atarse el origen de los documentos a la prestación de servicios de salud, ello constituye la elección del actor de surcar la vía cambiaría, que no resulta optativa desechar en segundo grado para reclamar la valoración de los documentos como título ejecutivo."

Al examinar el *sub judice*, se observa que la parte demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en las facturas que acompañan el libelo, razón por la cual le corresponde al Despacho determinar si los citados documentos, reúnen los requisitos previstos en el estatuto comercial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Con tal propósito, se comenzará por señalar que las facturas presentadas contienen la firma del creador y la fecha de vencimiento, requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, la totalidad de facturas presentadas como báculo de la ejecución carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008. Es importante señalar, que las pretensiones de la demanda, en algunos casos reclaman el pago de la totalidad del valor de la factura, mientras que en otros pretenden el cobro de valores parciales, de donde se puede deducir que la sociedad demandada ha realizado abonos a la obligación, siendo necesario, **en cualquier caso**, la observancia del mencionado requisito.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 41001310300420180002101, sostuvo:

“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.” negrita fuera del texto original.

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 527, enseña que:

“4. El ejercicio del derecho incorporado en la factura, requiere la exhibición del original por el legítimo tenedor... Si el pago es parcial, debe anotarse el pago parcial en el original de la factura y extenderse por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial la factura conserva su eficacia por la parte no pagada. (Parágrafo del artículo 7° del Decreto 3327 de 2009).

...

5. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando la fecha en que fueron hechos y además, el legítimo tenedor extenderá al deudor que paga, los recibos correspondientes (Parágrafo del artículo 4° de la Ley 1231 de 2008).”

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago, si fuere posible, al respecto señala:

“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros.”

De esa manera, es posible colegir que la totalidad de los documentos báculo de la ejecución no reúnen el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, este es la constancia en el original de la factura del estado del pago.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Asimismo, se observa que las facturas allegadas para el cobro ejecutivo adolecen del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, el que dispone:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”* Negrita fuera del texto original.

Es importante señalar, que aunque es aportado junto con algunas facturas, documento anexo denominado «Certificado de atención del servicio» en donde aparece la firma del presunto beneficiario del servicio, este Juzgado considera que tal documento no suple el requisito legal consagrado en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, dado que la constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio debe situarse en el cuerpo de la factura o en su defecto en la guía de transporte, en los casos, donde la factura hubiese sido remitida por una empresa de correo, tal y como lo prevé la norma citada.

La exigencia de hacer constar en la factura el recibo del servicio por el beneficiario del servicio, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá sobre este particular de la constancia de recibo de la mercancía como presupuesto de la factura, en auto del 17 de julio de 2015, expediente 110013103014201100084 01, expresó:

“(...) Sin embargo, de analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura de venta No. 231250, expedida en 01 de junio de 2010 por un valor total del \$98.497.834, no se evidencia que la misma ciertamente instrumente la real ejecución del contrato que le dio origen, habida cuenta que en el cuerpo de la misma, particularmente en el espacio destinado a la descripción de la entrega de bienes o de los servicios prestados, se dice librar: “Por concepto del cobro de las facturas F-1-163749, F-1-184960-1, F-1-186196-1, F-1-187594-1, F-1-193788-1, F-1-195122-1, F-1-197213-1, F-1-199563-1, F-1-200711-1, y F-1-200712-1”, precisándose por el concepto “VALOR SERVICIOS” la suma de \$65.794.167; por el denominado “VALOR INTERESES MORATORIOS” la suma de \$31.152.520; y sobre cada uno de ellos un “VALOR IVA (1,6%)” liquidado sobre dichas cuantías, descripción de la que, valga decir, no se infiere que derive o provenga de la ejecución de un contrato o de la prestación de los servicios de aseo y mantenimiento referidos en la demanda”.

En conclusión, como la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*), tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, debe aparecer satisfecho por tratarse de un componente de la aceptación del título valor.

Por otra parte, el despacho advierte que las facturas que a continuación se enuncian, carecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 concerniente a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; estas son:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Factura No.	Factura No.
FE267210	FE279880
FE269641	FE279911
FE270770	FE279996
FE271168	FE280049
FE271196	FE280086
fe271499	FE280177
FE271958	FE280701
FE271972	FE280956
FE272894	FE280989
FE272961	FE281610
FE273519	FE281634
FE273638	FE281825
FE273819	FE282125
FE274476	FE282144
FE 275824	FE282207
FE 275998	FE282244
FE283305	FE282339
FE277095	FE282676
FE277410	FE282929
FE277579	FE283065
FE277909	FE283124
FE278024	FE283140
FE278507	FE283191
FE278784	FE283433
FE278969	FE283541
FE278995	FE283957
FE279035	FE284918
FE279280	FE284928
FE279356	FE284972
FE279756	FE285197
FE279825	FE285227
	FE285310
	FE285392

Las mencionadas facturas, carecen del requisito enunciado pues no aparece en el expediente prueba de que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través del encargado de recibirlas, haya recibido la factura en la forma señalada en la norma, indicando cual fue la fecha recibo, el nombre o la identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla en los términos de la Ley.

Es preciso anotar que, aunque obra a folios los correos electrónicos enviados por la demandante CLÍNICA UROS S.A.S. a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en donde manifiesta que hacen remisión de algunas de las facturas arriba relacionadas, no aparece la fecha de recibo y tampoco, el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibirla, requisito que no puede ser suplido con el acuse de recibo automático del servidor.

Tal circunstancia, sin lugar a duda, redundará en la falta de aceptación de la factura, requisito de obligatorio cumplimiento consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir para que nazca a la vida jurídica.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

El tratadista, Dr. GUIO FONSECA al analizar las formalidades de la factura en su obra LOS TÍTULOS VALORES, en el caso de la aceptación tácita, señala:

“Quien recibe dicha copia, que puede ser el mismo comprador o beneficiario del servicio, al igual que un encargado, debe dejar constancia en el original de la fecha de recibo de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita...” (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 706, Bogotá, 2019).

Sobre la otra modalidad de aceptación que consagra el artículo 773, denominada aceptación expresa, el referido tratadista, Dr. GUIO FONSECA, señala:

“Si la aceptación se produce en el cuerpo del documento debe aparecer en forma inequívoca la firma del girado –comprador o usuario del servicio-, aunque no se exigen palabras sacramentales como ocurre con la letra de cambio –art.685 de C. de Co.-, tales como: “acepto”, “me obligo”, “me responsabilizo”, “asumo obligación cambiaria”: no puede desconocerse que resultan compatibles y necesarias para evitar confusiones, en todo caso, la sola firma sería suficiente siempre y cuando no quede duda que corresponde al girado...”

(...)

Cuando la aceptación se hace por fuera del documento, sea en documento físico o electrónico, resulta de cardinal importancia consignar elementos esenciales de la factura, que permitan determinar la factura que se está aceptando; recurriendo a elementos como el nombre del vendedor o prestador del servicio, la fecha de la factura, el número consecutivo de la factura, el vencimiento, nombre del comprador o usuario del servicio, en todo caso debe contener como mínimo el nombre e identificación de quien la acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación como lo denota el numeral 6° del Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009. Al igual, el documento contentivo de la aceptación debe adjuntarse a la factura como lo prevé el numeral precitado al decir: “Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos...”, con lo cual se desnaturaliza de alguna manera el carácter singular del título ejecutivo.” (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, págs. 701 y 702, Bogotá, 2019).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Siguiendo esta línea de análisis, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019, señaló:

“... 2. No es de recibo el argumento de la apelante, al sostener que las facturas fueron enviadas por correo certificado como consta en la guía de envío y rastreo de envíos, por la potísima razón se desconoce el principio de la literalidad propia de los títulos valores como en líneas precedente quedó consignado.

Es más, dándole la razón a la recurrente, los documentos referidos, no permiten establecer con seguridad que las facturas base de ejecución corresponden a los documentos relacionados como enviados, tanto en la guía como en el rastreo sólo se refiere a documentos sin precisar los mismos, a lo sumo sería la entrega de un paquete de correspondencia, que carece de la constancia o certificación que den fe por parte del transportador de la misma, que acredite su contenido y quien fue la persona que la recibió.

Y se itera, quien recibe una copia de la factura, debe irrefutablemente dejar constancia en el original de la misma sobre la fecha de recibido de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita.

Ahora, no se puede confundir la constancia de recibido de la mercancía o el servicio prestado, que igualmente es requisitos de la esencia, y que por demás brilla por su ausencia en los documentos fuente de ejecución, con el recibido de la factura que de la misma manera no reposa en los documentos.”

Así las cosas, es posible concluir que las facturas aportadas con la demanda, no cumplen con los requisitos legales necesarios para que puedan ser tenidas como títulos valores, ante la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, siendo del caso mencionar que el inciso 4 de la mencionada norma, señala de manera expresa que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Por lo expuesto, se impone NEGAR el mandamiento ejecutivo y disponer la devolución de la demanda a la parte demandante, previo registro en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por CLINICA UROS S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a la parte demandante junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE C.C. No. 12.138.981 y T.P. No. 89.994 del C. S. de la J. para que obre como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal de Restitución de Tenencia
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA
RADICACIÓN: 4100 1400 3004 2017 00062 03

Incorpórese al expediente el contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito entre la señora MARTHA LUCIA CORDOBA LOPEZ y el señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, remitido por la señora MARTHA LUCIA CORDOBA LOPEZ mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021, visible a folios 39 al 44 del expediente electrónico, así como la documentación relacionada con el contrato de leasing habitacional N° 6007076100201532 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA y el señor RUBEN DARIO BLANCO ALTAHON remitida por el BANCO DAVIVIENDA vía correo electrónico el 10 de mayo de 2021 visible a folios 45 al 113 del expediente electrónico, para los fines indicados en el inciso final artículo 170 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**